

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA

DEL

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

### LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al

enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo ménos dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó más años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un maximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo ménos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Se rán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla, bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el dia 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva den-

tro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demas casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redencion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán sólo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el artículo 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad

ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demas individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demas empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

### Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo ac-



tualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, según los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en acción de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

3.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demas excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaración de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demas procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administración y Contabilidad militares, á la de los Ordenanzas del ejército y á la redacción de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Secretaria.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 sobre partidos médicos, se anuncia á continuación las solicitudes, títulos académicos y de servicios prestados por los Facultativos que á continuación se expresan con el objeto de proveer la vacante de Médico titular de Villamantilla, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que hubiere lugar:

1.º D. Tomás Gómez y Sanchez, en instancia de 20 de Diciembre último, solicita dicha vacante y presenta para ello: copia del título de Facultativo habilitado de segunda clase; certificación de haber desempeñado la plaza de titular de Villanueva de Perales, y otra de haber prestado diferentes servicios de su facultad en Villamantilla siendo del inmediato de Villanueva de Perales.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—El Presidente, Joaquin Fiol.—El Secretario, José Quintana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don José Martínez Escobar y D. Jerónimo Luna, Diputados Secretarios de la Excelentísima Diputación provincial de Madrid.

Certificamos que en la sesión celebrada en 18 del actual con asistencia del Co-

misario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero son los siguientes:

Racion de pan, 25 céntimos de peseta.

Fanega de cebada, 5 pesetas 32 céntimos de peseta.

Arroba de paja, 38 céntimos de peseta.

Arroba de aceite, 13 pesetas 40 céntimos de peseta.

Arroba de leña, 56 céntimos de peseta.

Y arroba de carbon, una peseta 35 céntimos de peseta.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expedimos la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Madrid á 20 de Febrero de 1873.—V.º B.º—R. Prieto.—J. Martínez Escolar.—Jerónimo Luna Fernandez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 29 de Enero de 1873.

Abierta la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Guerrero Brea y con asistencia de los Sres. Rodriguez Hermúa, Fresneda y Rey y Garcia, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Contestar al Sr. Relator del Tribunal Supremo de Justicia que en el Archivo de la Corporacion no existen las cuentas municipales del Ayuntamiento de esta corte correspondientes á los años de 1837, 38 y 39, cuyos libramientos reclama.

Disponer que los niños acogidos del Hospicio en el Hospital provincial enfermos con sabañones pasen á curarse á la enfermería de aquel establecimiento.

Expedir á D. Francisco Molina Perea certificación de haber desempeñado bien y fielmente el destino de Interventor del Hospital provincial, sin que resulte del expediente nada en contrario á su moralidad y buen nombre.

Expedir igualmente la certificación solicitada por Doña Narcisca Uria de los buenos servicios que prestó á la Corporacion su difunto esposo D. Gabriel Arana, Oficial que fué de la Secretaria, y el cual falleció en actual servicio.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Pasar á la Comision de Beneficencia para que se sirva emitir dictámen la reclamacion hecha por D. Manuel Fernandez Mayo y D. Francisco Cuervo, contratistas que han sido de carbon vegetal para los establecimientos de Beneficencia, y la de D. Tomás Gonzalez, abastecedor de sanguijuelas, pidiendo se les entreguen sus respectivas fianzas; los expedientes para subastar el suministro de arroz y pastas alimenticias de los mismos establecimientos, y los de ingreso en el Hospicio de los niños Manuel Sigüenza, José y Teresa Félix, Juan Francisco Casado, Valentin, Rafael y Gabriela Paris y Luis Luna Santos, y el de la expósita Genoveva.

Dirigir circular á todas las dependencias provinciales para que los Jefes

respectivos hagan saber á los empleados y dependientes la obligacion en que están de adquirir la célula de empadronamiento, presentándola antes de cobrar sus haberes aquellos que consten por primera vez en nómina, y en cuanto á los demas la exhibirán en la del mes de Enero de cada año; y prevenir al Depositario y Administrador-recaudador provincial no efectúen pagos á particulares sin previa exhibicion de dicho documento, que tambien se exigirá á la presentacion de instancias y reclamaciones, para lo cual se inserta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordenar al Ayuntamiento de Brunete que en los dias 15, 16 y siguientes de Febrero próximo proceda con las formalidades que la ley previene á la eleccion de los tres Concejales que faltan para completar el número de los que le corresponde.

Pedir informes al Ayuntamiento de San Fernando, del que trata de segregarse las fincas Soto de Aldovea y Cerros de la Granja, y al de Loeches, al que han de agregarse, á fin de que manifiesten lo que crean conveniente con tal objeto.

Manifestar al Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias que debe dirigirse á la Administracion económica de la provincia en solicitud de autorizacion para rectificar el amillaramiento, por ser dicha dependencia la que debe entender en el asunto.

Prevenir á D. José Valdivielso que, en cumplimiento del art. 133 de la ley municipal, debe presentar ante el Alcalde de San Martin de la Vega el recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se niega al interesado la autorizacion que tenia solicitada para esplanar la tierra contenida en la cueva de Chamorro, de los propios de dicha villa.

Ordenar al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias reclame al Juzgado de primera instancia del partido y remita á la mayor brevedad posible á esta Corporacion testimonio de las diligencias remitidas á la misma autoridad judicial instruidas contra el Alcalde, Depositario y Secretario suspensos, ó en caso contrario tener por entablada la competencia.

Reclamar al Jefe de la Caja de quintos de esta provincia copias de las filiaciones de los mozos Santiago Lorenzo Maceda y Antonio Diaz Rodriguez, y remitirlas á la Comision provincial de Lugo, que pide datos de los mismos.

Dar cuenta á la Excm. Diputacion provincial del expediente instruido á consecuencia del donativo de 250 pesetas hecho por D. R. de C. á nombre de su difunta esposa Doña E. de E. y su hija T. para atender á la lactancia de expósitos y demas necesidades de la Inclusa.

Ordenar al Director del Hospicio forme relacion de los acogidos de ambos sexos que están obligados á sacar cédulas gratuitas de empadronamiento según lo dispuesto en el reglamento publicado en la Gaceta de 23 del actual para llevar á efecto la ley de presupuestos, cuya relacion remitirá al Alcalde popular del distrito correspondiente para la expedicion de dichos documentos.

Reclamar del Ministerio de la Gobernacion el expediente que se refiere al legado de Doña Manuela Trigo de Guzman, que se remitió en alzada sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion.

Participar al Administrador-recaudador provincial que el censo que el Hospital de San Juan de Dios posee sobre

la casa núm. 23 de la calle de Jardines es de 11.000 rs. de capital y 330 de réditos.

Aprobar la cuenta y particion de las rentas de la memoria fundada por la Marquesa de Villagarcía en 1872 y acordar el ingreso en Depositaria con destino al Hospital provincial, como participe de la tercera parte de aquella, de 518 pesetas 82 céntimos.

Reclamar del Director del Hospicio la liquidacion de las estancias causadas en el establecimiento por el acogido ya difunto Eudocio Braña, á fin de poder apreciar con exactitud la cantidad que pertenece al Hospicio y disponer lo que proceda respecto al sobrante.

Prevenir al Alcalde de Barajas satisfaga en término de tercero dia al Maestro jubilado de aquella villa D. Fabriciano Garcia lo que se le adeuda por la pension que le corresponde, remitiendo á esta Corporacion el oportuno recibo del interesado que lo justifique, apercibiéndole de proceder á lo que haya lugar en caso de que no dé cumplimiento á lo que se le ordena.

Indemnizar á los rematantes de las leñas de la 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º suerte del octavo trazon de los montes de Miraflores de la Sierra que fueron incendiadas el 18 de Agosto último, con una cantidad igual al valor de los productos destruidos, en atencion á no haberseles notificado la aprobacion del remate antes del incendio.

Aprobar la distribucion de fondos para el próximo mes de Febrero, importante 493.350 pesetas 47 céntimos, dándose cuenta á la Excm. Diputacion provincial, como asimismo los estados de lo ingresado y satisfecho por la Depositaria provincial en el segundo trimestre del ejercicio de 1872-73 y ampliado del 71-72.

Aprobar igualmente el remate de 320 álamos del monte Alamedas de Perales y Vegon del Medio, y en cuanto á la protesta presentada por separado por los Ayuntamientos de Villanueva de Perales y Perales de Milla, vecinos y mayores contribuyentes, usen de su derecho como crean conveniente, quedando en depósito el importe de la subasta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de que certifico.—Julian de Morés.—Camilo Pozzi, Secretario interino.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Sesion ordinaria del dia 16 de Julio de 1872.

Se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó despues remitir á la Excelentísima Diputacion provincial nota de las Bibliotecas populares concedidas y pedidas para varios pueblos de la provincia.

Publicar una circular llamando á concurso para distribucion de un premio consistente en abonar de los fondos provinciales el coste de una escuela modelo al pueblo que durante un año ofrezca pruebas más concluyentes de amor á la enseñanza y de proteccion á sus Maestros.

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública por conducto de la Excelentísima Diputacion provincial la Memoria sobre el mejoramiento de las clases obreras, escrita por el Secretario de la Junta D. Rafael Monroy, á fin de corresponder á la invitacion hecha por aquel Cuerpo provincial, aprovechando el ofre-



cimiento de dicho Secretario, de hacer constar en aquél centro directivo el mérito de dicha obra, y de hacer que llegue á la Comision parlamentaria encargada de la informacion sobre las clases ántes citadas.

Expedir títulos profesionales de clase superior á Doña Maria de la Encarnacion Cela y Roldan, á Doña Maria Rosa Chirivella y Alapont, á Doña Maria de la Ascension Laura Martinez y Dutari y á Doña Crescencia Vallo y Sanz; y de clase elemental á Doña Petra Vizmanos y Elias, á Doña Adelaida Andrea Gonzalez y Colomer, á Doña Antonia Cubillo y Moya, á Doña Ildelfonsa Galiano y Rianza, á Doña Maria Josefa Ridaura y Serrano y á Doña Ignacio Palmeiro y Villanueva.

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública relacion de los títulos de Maestra de primera enseñanza expedidos durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1872.

Hacer la propuesta para la escuela de Nuevo-Baztan, última escuela del concurso de Mayo de 1871.

Acudir al Sr. Gobernador para que obligue al Ayuntamiento de El Vellon á nombrar una de entre las tres Maestras que le fueron propuestas en 4 de Abril último.

Dar gracias al Ayuntamiento del Partido por haber creado una escuela de niñas, y consultar á la Direccion general del ramo si ántes de terminarse el presente concurso podrá anunciarse otro extraordinario para proveer la citada escuela.

Devolver á D. Pedro Ramirez, que dice ser Maestro de la escuela de fundacion de San Martin de Valdeiglesias, una instancia suya pidiendo el abono de haberes, para que acuda al Juez competente.

Oficiar al Alcalde de El Alamo ordenándole que abone lo devengado por el Maestro nombrado provisionalmente D. Emilio Sanchez Villacañas.

Proponer á D. Gregorio Cardiel para la interinidad en la escuela pública de Manjiron.

Preguntar al Alcalde de Fuenlabrada la fecha en que tomó posesion y juró el Código fundamental del Estado D. Francisco Ramos y Herrero.

Quedar enterada de haber tomado posesion de la escuela de niñas de Colmenar de Oreja en calidad de interina Doña Rosa Diaz y Nuñez.

Quedarlo tambien de haber tomado posesion de la de Villamanrique de Tajo en igual calidad Doña Manuela Gonzalez.

Decir al Alcalde de El Alamo que cuando haya aspirante para la escuela de niños se le enviará la respectiva propuesta.

Prevenir al Alcalde de Villanueva de la Cañada que no oponga obstáculo alguno á que el Maestro D. Felipe Rivas vuelva á encargarse de su escuela.

Manifestar á la Maestra de Guadalix Doña Ceferina Juana Domingo la necesidad de designar con aprobacion de la Junta local persona que la sustituya durante el tiempo de la licencia que pida.

Inscribir en el registro correspondiente á D. Domingo Ramirez Perez como habilitado para obtener por concurso la escuela incompleta de El Berrueco.

Tener presente la reclamacion de Doña Antonia Diaz Delgado, Maestra de Aranjuez, pidiendo ser incluida en la clasificacion para el aumento gradual de sueldo.

Recordar al Alcalde de Alcorcon la resolucion de la propuesta que se le remitió en 19 de Mayo último de D. Juan

Malpartida para la propiedad por traslacion de la misma escuela.

Quedar enterada de las causas expuestas por el Alcalde de Quijorna por las cuales no han podido celebrarse los exámenes públicos de Diciembre último.

Remitir á informe de la Inspeccion los nuevos documentos referentes al expediente que se instruye contra la Maestra de Rozas de Puerto-Real.

Decir al Alcalde de El Molar que es preciso se emplee uno de los dos medios establecidos para el cobro de retribuciones, y ordenar á la Maestra admita en su escuela á la expósita Maria San José.

Sobreseer el expediente que se instruye contra el Maestro de San Martin de Valdeiglesias D. Ricardo Martinez, con todos los pronunciamientos favorables.

VISITA DE LA INSPECCION.

Acordó de conformidad con lo propuesto la Inspeccion en los expedientes de la visita á cada uno de los pueblos de los partidos judiciales de Getafe y San Martin de Valdeiglesias.

ESCUELAS DE ADULTOS.

Quedar enterada de lo manifestado respecto á las escuelas de adultos por los Alcaldes ó Maestros de Alameda del Valle, Ajalvir, Anchuelo, Aravaca, Alcorcon, Batres, Brea, Buitrago, Berrueco, Braojos, Cabanillas de la Sierra, Colmenarejo, Campoalvillo, Casarrubuelos, Cubas, Canillas, Cercedilla, Cervera de Buitrago, Coslada, Chozas de la Sierra, Chapineria, Daganzo, Escorial de Abajo, El Molar, Fresnedillas, Griñon, Gargantilla, Garganta, Humanes, La Olmeda de la Cebolla, La Aceveda, Los Molinos, Los Hueros, La Serna, La Hiruela, Madarcos, Manzanares el Real, Navarredonda, Navalafuente, Orusco, Oteruelo del Valle, Pozuela de las Torres, Puebla de la Mujer muerta, Pinilla del Valle, Piñuécar, Pozuelo del Rey, Pedrezuela, Prádena del Rincon, Paredes de Buitrago, Quijorna, Redueña, Somosierra, Santa Maria de la Alameda, Serrada, Torres, Talamanca, Torreldones, Valverde, Valdepiélagos, Valdeolmos, Villamantilla, Villanueva de Perales, Valdemanco y Valdetorres.

Dar gracias al Alcalde y Ayuntamiento de Canencia por los buenos deseos que le animan respecto á volver á abrir la escuela de adultos; y decir al primero manifieste la cantidad que haya presupuestado para este objeto.

Dar instrucciones al Alcalde de Montejo de la Sierra para que habilite local donde funcione la próxima temporada la escuela de adultos.

Expresar por último al Ayuntamiento de Villaverde el sentimiento experimentado por la Junta, por las apreciaciones injustificadas hechas por aquel en acuerdo de 9 de Junio último; darle gracias por haber consignado al fin en el presupuesto municipal las cantidades suficientes para gratificar y sostener durante la próxima temporada la enseñanza de adultos; y declarar que el Municipio habia ganado mucho en el concepto de la Junta provincial por la adopcion de tan provechosa medida.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Secretario, Rafael Monroy.

Examinado por esta Junta el Método popular indicador con muestras de letra española, escritas por D. José Caballero, tiene la satisfaccion de reconocer en dicho Método indisputable mérito para fa-

cilitar el aprendizaje de la escritura de nuestro hermoso carácter de letra; pues además de hallarse colocados cada ejercicio al principio de la llana donde el alumno ha de escribir despues, se observan en el renglon segundo los contornos del ejercicio mismo y en el tercero una simple indicacion de los trazos principales, haciendo que en el cuarto y quinto desaparezca toda indicacion, para que la pluma que ha pasado en los anteriores ejercicios sujeta á la forma de los debidamente trazados en renglones anteriores, quede libre y sin traba alguna, y pueda el alumno comparar en una misma plana las diferencias entre lo escrito en el segundo y tercer renglon y lo que ejecute libremente en los demas. De este modo el mismo discipulo puede corregirse á si propio, hallando bajo un golpe de vista desde la muestra perfecta hasta la copia de ella, y hasta los puntos intermedios de perfeccion que haya podido alcanzar en la copia de un mismo ejercicio.

Prescindiendo de otras ventajas puede asegurarse que lo expresado anteriormente basta para apreciar el valor del Método de escritura de D. José Caballero, y para que pueda ser calificado de muy útil para la enseñanza de tan importante materia en las escuelas.

Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

TERCERA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

*Fiscalía del Tribunal Supremo.*—Circular.—Ilmo. Sr.: Las últimas circulares expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras *Rebelion militar*.

Como las circulares la definen, la definió ántes por unanimidad la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; y sobre esta inteligencia unánime redactó las circulares el Sr. Ministro.

Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas explicadas, lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas, que á las futuras; y por eso tambien estas y aquellas, todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones militares, y todas, sin excepcion, son de la competencia de la jurisdiccion militar; y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicacion de las circulares han debido pasar inmediatamente á los Tribunales de esta jurisdiccion; porque despues de ellas, los del fuero comun, reteniéndolas, conocerian con incompetencia tan manifiesta como indisculpable.

Así que hará V. I. entender á los Promotores fiscales de esa Audiencia, (sirviéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito, reclamando, como en otras ocasiones, el auxilio eficaz de los Gobernadores civiles) que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados, que en conformidad con las circulares tengan los delitos el carácter de rebelion militar, pidan estos que se inhiban de conocer en ellos, y que los pasen inmediatamente á los de aquella jurisdiccion, apelando de las providencias contrarias, y sosteniendo V. I. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energia.

Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de

palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Pero en donde concluye el uso del derecho puede principiár su abuso, que puede ser una falta ó un delito; y ni la falta ni el delito deben quedar impunes, ni impasibles ó indiferentes, sabida la comision de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio fiscal.

Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en su gabinete; mientras ya escritas las manda á la oficina tipográfica para que sean impresas; mientras que, aun estándolo, no se publican, aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido, el abuso del derecho es imposible por la razon bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo del derecho que consiste en la publicacion; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se publica, ya está consumado el delito; si le hay, ya ha podido incurrirse en la falta; y desde entonces la accion pública, que nada hizo, que nada debió hacer preventivamente, emplea los medios legítimos para reprimir y castigar.

Hecha la publicacion que contiene delito ó falta, hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los expendedores del escrito ó impreso, pero sólo para retener: el secuestro de ellos, la inutilizacion de ellos es declaracion exclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa que debe principiár por denuncia del Ministerio fiscal.

Por el Código son autores del delito, como los que toman parte directa en la ejecucion, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo; y son por consecuencia reos de rebelion militar, como autores, no solamente los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelion militar, sino tambien los que fuerzan ó inducen para que los ejecuten; y tanto más ó como puede inducirse por palabra se induce y fuerza por los escritos.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inescusablemente denunciar todos los impresos de este género, y todos los que se publiquen induciendo á la comision de cualesquiera otros delitos.

Claras y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias: y sin contemplacion y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal hacer que se guarden y cumplan vigilando y solicitando.

Los pueblos que se gobiernan por leyes y que tienen empleados cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «tolerancia.»

Tolerar es permitir que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe, ó que deje de hacerse lo que la ley manda que se haga: y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados, todos se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos, y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana pueden faltarles, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad, lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana, y por lo que ejecutaron ayer, al amparo de la tolerancia de aquellos, son penados mañana, porque mañana serán otras las medidas de la tolerancia.

Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los ciudadanos en la observancia inexorable, absoluta, inquebrantable de las leyes.

Escritos y determinados en ellas los derechos y deberes de los ciudadanos, allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie ni para nadie los derechos, que se agraven por nadie ni para nadie los deberes.

Haga V. I. que sus subornados lo comprendan y lo ejecuten así, y desaparezcan tantos excesos como se cometen abusando de los derechos que la Constitucion consigna: abusos que traspasando el limite natural ó legal que los derechos



tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo de sus autores al Ministerio fiscal está encomendada.

Sírvase V. I. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular y á su tiempo remitirme un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de este distrito en que se haya publicado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1873.—Eugenio Diez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.»

Lo que hago saber á V. S. por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para su exacta y puntual observancia, esperando se atemperará en un todo á lo que en la preinserta circular se previene; debiendo al propio tiempo recordarle la de esta Fiscalía fecha 25 de Enero último, relativa á este mismo asunto.

De quedar enterado y en cumplir cuanto en ella se dispone me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1873.—Diego Moreno.—Sr. Promotor Fiscal de.....

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el día 20 del mes de Febrero actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria del Rosario Paredes, hija de D. José, Capitan del Regimiento infanteria de Ceuta.

Lo que se publica en este *BOLETIN OFICIAL* para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de nueve dias á D. Camilo Zurbano, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por primer edicto y término de nueve dias á Isidro de Jesus Leocadio, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—V. B.—El Juez.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del dis-

trito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de seis dias á Eugenio Reyes Alonso y Maria Menendez, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del actuario á fin de recibirles la oportuna declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—V. B.—El actuario, Villarrubia.

*Juzgado municipal del distrito de Buenavista.*

Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mauricio Masin, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1873.—Luis Gomez Acebo.—Por su mandado, Lino Villarrubia.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Federico Martin Perez, de 26 años de edad, soltero, que ha pertenecido al cuerpo de Guardia civil, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario á responder á los cargos que resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á D. Antonio Bovea, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario á prestar declaracion en causa formada sobre hurto.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Pedro Canals y Miró, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que en él mismo se sigue por juegos prohibidos.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

*Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.*

Don Gregorio Medina y Aguirre, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de esta capital.

Certifico que en el expediente de juicio de faltas celebrado en este Juzgado el día 27 de Enero último se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En Madrid, dicho día, mes y año, el Sr. D. Félix de Prats, Juez municipal del distrito de la Inclusa, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas, y de conformidad con el Sr. Fiscal, dijo:

Resultando que el día 25 del actual, á la una y media de la tarde, por Juan An-

tonio Diaz se promovió un fuerte escándalo, maltratando á su querida Juana Fernandez en la escalera de la casa número 19 de la calle del Tribulete:

Resultando que citados en legal forma, segun consta en el expediente, no comparecieron:

Considerando que no es obstáculo la no presentacion en juicio del denunciado para sentenciar este juicio con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto todo lo que de estos autos resulta, debia de condenar y condenaba á Juan Antonio Diaz á la pena de 15 pesetas de multa, reprension y costas.

Asi lo pronunció, mandó y firma su señoría, de que certifico.—Félix de Prats.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que tenga efecto la publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia expido la presente, visada por su señoría, en Madrid á 17 de Febrero de 1873.—V. B.—Félix de Prats.—Gregorio Medina.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Leopoldo Suit y Agüero, natural y vecino que fué de esta villa, ocurrido en ella el día 23 de Enero último, y se llama á los que se crean con igual derecho á heredarle que sus hijos Doña Elisa, Doña Maria, Doña Margarita, D. Sebastian y Doña Ana, habidos de su esposa Doña Ana Maria Hernandez, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—J. Jimenez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á heredar á Juan José Minaya Arribas, natural de Tembleque, en la provincia de Toledo, de 53 años de edad, domiciliado que estaba en el pueblo de Hortaleza, donde falleció abintestado la mañana del 8 de Diciembre último, con el objeto de que se presenten á reclamar el que les asista en este Juzgado y Escribania del que autoriza en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que ya lo han verificado sus hermanos Francisco, José y Martina Josefa y Minaya.

Pues asi lo tengo acordado en los autos de abintestado que se siguen por defuncion del mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Febrero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

*Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.*

Don Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades de la Nacion, hago saber que en este Juzgado y Escribania del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Aniceto Baque-

ro Garcia, natural y vecino de Villa del Prado, hijo legitimo de Bonifacio y Petra, soltero, jornalero, de 22 años de edad, de estatura alto, ojos pardos, cara larga, color moreno y le falta un dedo en la mano derecha, por homicidio, cuyo procesado no ha sido habido en su domicilio, é ignorándose su actual paradero; en cuya causa está acordado expedir requisitorias para que el referido procesado acuda á este Juzgado dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 15 de Febrero de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.*

La Secretaria del Ayuntamiento popular de esta villa de Belmonte de Tajo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion de 800 pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos y circunstancias prevenidos en la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes, dirigiéndolas al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de 15 dias, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Belmonte de Tajo 17 de Febrero de 1873.—Félix Gutierrez.

*Alcaldía popular de Navarredonda.*

La recaudacion de provinciales y municipales del tercer trimestre de este año económico de 1872 á 1873 tendrá lugar en Navarredonda en los dias primero, segundo y tercero del próximo Marzo, desde las nueve de su mañana á lastres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes no aleguen ignorancia, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, Buitrago, Villavieja y Gargantilla den la debida publicacion á este anuncio.

Navarredonda 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Agustín Rodríguez.

*Ayuntamiento popular de Valdelaguna.*

D. Manuel Martinez, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir el oportuno expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Florentino de la Cierva por los servicios que prestó en esta poblacion durante la epidemia colérica en el año de 1834.

Hago saber que para la averiguacion y certeza de los servicios prestados por dicho funcionario, que á la sazón se encontraba de Veterinario en esta dicha villa, he acordado dar la publicidad posible, segun está prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, á la instruccion del indicado expediente, abriendo un plazo de 15 dias durante los cuales podrán presentarse en esta Fiscalía las personas que gusten á declarar en pro ó en contra de los hechos cuya justificacion se pretende llevar á efecto.

Dado en Valdelaguna á 16 de Febrero de 1873.—Manuel Martinez.—El Secretario habilitado, Pablo Diaz.